Ley núm. 77-26 del 2 de septiembre de 2026, que declara la provincia de Azua como Capital del Tomate. G. O. núm. 11261 del 24 de septiembre de 2026.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley núm. 77-26

Considerando primero: Que la Constitución de la República establece que es responsabilidad del Estado promover la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario con el propósito de garantizar la productividad y la seguridad alimentaria;

Considerando segundo: Que es deber del Estado reconocer y promover aquellas regiones del país que, mediante el trabajo de su gente, aportan de manera significativa al desarrollo agropecuario y a la seguridad alimentaria nacional, como es el caso de la provincia Azua;

Considerando tercero: Que la provincia Azua se destaca por su significativa producción de tomate industrial y de mesa, constituyéndose en uno de los principales polos agrícolas del país en este rubro, con una amplia tradición en su cultivo, cosecha y comercialización; alcanzando una producción anual aproximada de cuatro millones de quintales, lo que representa más del ochenta por ciento de la producción nacional;

Considerando cuarto: Que la actividad tomatera en Azua representa una fuente significativa de empleo e ingresos para miles de productores, jornaleros, comerciantes y sus familias, impactando directamente en la economía local y nacional con la aproximación de unos novecientos millones de pesos al año, lo cual fortalece la inversión en la provincia;

Considerando quinto: Que la provincia Azua cuenta con condiciones climáticas, geográficas y de suelo altamente favorables para el desarrollo del cultivo del tomate, lo que ha propiciado el crecimiento sostenido de su producción a través de los años; actualmente se registran alrededor de cincuenta mil tareas sembradas, lo que contribuye a la autosuficiencia alimentaria, dado que de este cultivo se obtienen productos como la pasta de tomate, salsas para pizza, cátchup y jugo de tomate, así como el tomate de mesa que demanda el país y contribuye a suplir parte de las exportaciones hacia el Caribe;

Considerando sexto: Que con el posicionamiento de Azua declarándola como “Capital del Tomate” se promoverá la provincia a nivel nacional e internacional, fortaleciendo las políticas públicas de apoyo al sector agrícola e incentivando la agroindustria, el turismo agrícola, la inversión, la innovación y la organización de ferias, festivales y eventos culturales en torno a esta producción emblemática.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley núm. 6186, del 12 de febrero de 1963, de Fomento Agrícola;

Vista: La Ley núm.8, del 8 de septiembre de 1965, que determina las funciones del Ministerio de Agricultura;

Vista: La Ley núm.158-01, del 9 de octubre de 2001, que establece la Ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística;

Vista: La Ley núm.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

Vista: La Ley núm.589-16, del 5 de julio de 2016, que crea el Sistema Nacional para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional en la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto declarar la provincia Azua como "Capital del Tomate".

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación específica en la provincia Azua y de conocimiento general en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Declaratoria. Se declara la provincia Azua como "Capital del Tomate".

Artículo 4.- Actividades. El Ministerio de Agricultura, en coordinación con las autoridades provinciales y municipales, desarrollará programas, proyectos e incentivos destinados a fomentar la productividad, innovación, tecnificación, procesamiento, comercialización y exportación del tomate producido en Azua.

Artículo 5.- Festival del tomate. Se instruye la celebración del Festival del tomate en Azua, durante el mes de febrero de cada año, con la participación del Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Cultura, el Gobierno central, la Gobernación provincial y el Gobierno local; así como el Clúster del Tomate, el sector privado, asociaciones de productores y la sociedad civil.

Párrafo.- Estas actividades tendrán como fin promover la producción, la comercialización, la cadena de valor, el agroturismo y la identidad cultural vinculada al tomate en la provincia Azua.

Artículo 6.- Fondos. Los fondos para la ejecución de la presente ley provendrán de los recursos económicos asignados en la Ley de Presupuesto General del Estado al Ministerio de Agricultura, al Ministerio de Cultura, al Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA), a la Gobernación provincial; así como la aportación del sector privado, y del sector de cooperación internacional a través del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD), y del ayuntamiento del municipio cabecera Azua de Compostela, provincia Azua.

Artículo 7.- Entrada en vigencia. Esta ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026); años 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Eduviges María Bautista Gomera
Secretaria

Julio Emil Durán Rodríguez
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026); años 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Lía Ynocencia Díaz Santana
Secretaria

Aracelis Villanueva Figueroa
Secretaria

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026); años 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER